

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y, teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Florida V., mayo 3 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Ejec. Hipot. Radicación No. 2010 - 00475 - 00.

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MISAEEL HURTADO, FANNY STELLA HURTADO MONTAÑO

Florida V., mayo tres (3) del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en consideración, el escrito allegado por la representante legal de AECSA S.A., Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en el que solicita dar trámite a subsanación de cesión. Cabe resaltar a la profesional del derecho que mediante auto del 8 de noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos No. 103 del 11 de noviembre de 2022, ya fue resuelta la solicitud, razón por la cual no es posible pretender un nuevo pronunciamiento de algo que ya ha sido decidido, según obra dentro del presente trámite, en varias oportunidades, y pretender, revivir con la presente solicitud, términos procesales que ya fueron precluidos. Deberá la profesional del derecho, estarse a lo dispuesto en auto del 8 de noviembre de 2022, y notificado por estados electrónicos No. 103 del 11 de noviembre de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la representante legal de AECSA S.A., Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, a lo dispuesto en auto del 8 de noviembre de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **PERTENCIA**, propuesto por **HUGO PLATA RODRIGUEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS FIGUEROA RUIZ**, contra **GONZALO PLATA ROFRIGUEZ**. Que por error del despacho no se notificó al testigo **AGNI MARTINEZ PLATA** de la audiencia, dejando como constancia que el número telefónico aportado por el abogado del demandante no correspondía al testigo. Sírvase proveer

Florida Valle, mayo 05 del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO No. 2016-00149
AUTO INTERLOCUTORIO No. 438
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

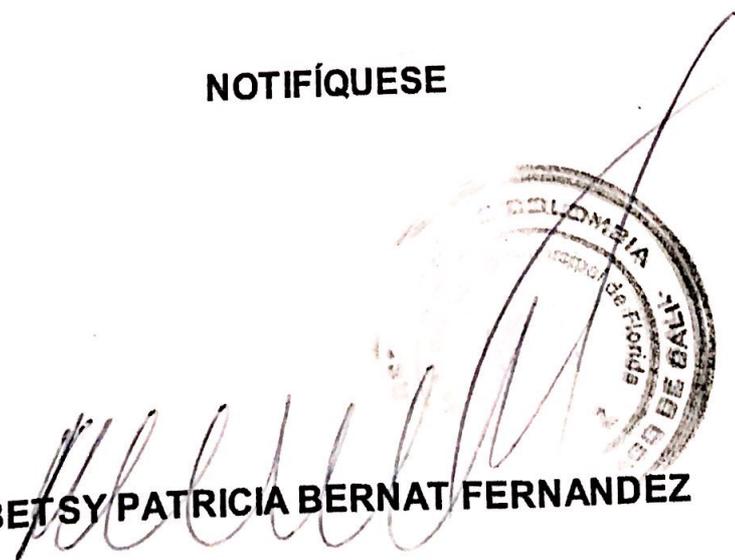
Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud de la parte actora, se advierte que se cumple con los presupuestos legales para llevar a cabo la audiencia, por lo tanto, se procederá a fijar fecha. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día 16 de mayo de 2023, a las 09:00 am, como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.GP y demás normas concordantes, audiencia que se efectuara de manera virtual por medio de la plataforma **LIFESIZE**. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia por intermedio del correo institucional se remitirá el enlace a los correos presentados al despacho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por **CARLOS ARTURO CORRALES ESCOBAR (q.o.p.d.)**, quien actúa a través de apoderado judicial **JORGE ELIECER GRISALES RIVERA**, contra **ROSARIO ESCOBAR DE DELGADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFIGENIA ESCOBAR PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 4 de mayo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 423
RADICACIÓN NO. 2016-00237
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Cuatro (04) de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito allegado por el abogado **JORGE ELIECER GRISALES RIVERA**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, el despacho advierte que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 del C. G del Proceso, toda vez que no aporó constancia de envío de la renuncia a la hija de la parte demandante, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AJRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, contra **ALEXANDER SOLIS SANDOVAL** con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, 4 de mayo del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2019-00048
AUTO INTERLOCUTORIO No. 425
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
Florida, Cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando los memoriales aportados por la parte demandante el día 8 de marzo del 2023 al correo electrónico del despacho, donde solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, y otro donde solicita el desistimiento de las pretensiones, dichos memoriales no son claros para el despacho, pues no es claro si la parte demandante solicita la terminación o desiste de las pretensiones, sírvase aclarar al despacho.

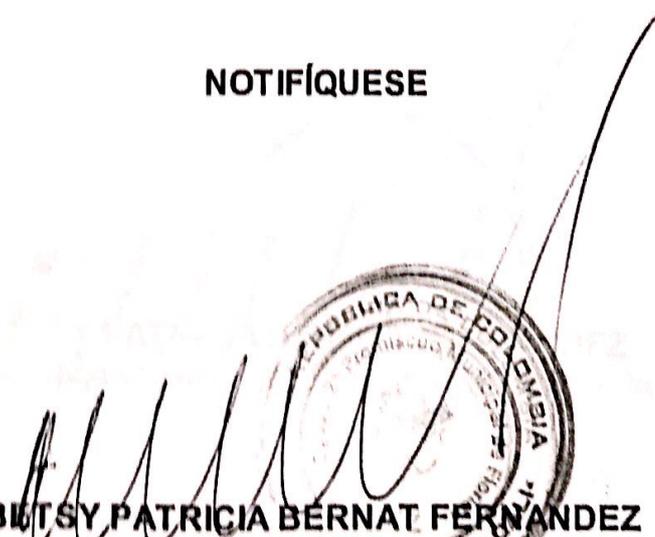
Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AHC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, propuesto por **ARNULGO RENGIFO**, quien actúa a través del apoderado judicial **RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ**, contra **ELIZABETH SALCEDO TROCHEZ** con memorial para resolver. Sírvase proveer

Florida Valle, 4 de mayo del 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO No. 2019-00064
AUTO INTERLOCUTORIO No. 426
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud de la parte actora, se advierte que se cumple con los presupuestos legales para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria, por lo tanto, se procederá a fijar fecha. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día 6 de julio 2023 a las 1pm como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 378-15773**.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo de cada uno de los bienes a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co.

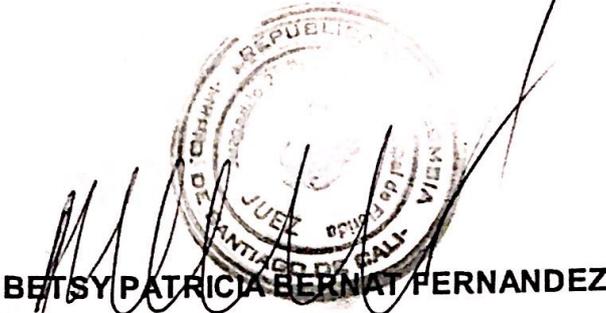
Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1) Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. 2) Cuantía individualizada de la postura. 3) Nombre completo y apellidos del postor; y 4) Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: 1) Copia del documento de identidad del postor. 2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. 3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y 4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.**

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ARC

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al despacho de la señora juez el presente proceso, y el escrito de la parte demandante, se tiene entonces que para continuar con el curso del trámite, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, Sírvase proveer. Florida V., mayo 3 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad. 2020 - 00046

Auto No.414

Demandante: LUPE MOSQUERA GÓMEZ

Demandado: WILMAN RODRIGUEZ CASTILLO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., mayo tres (3) del Año Dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y, el escrito de la parte demandante solicitando no conceder la prueba grafológica a la parte demandada, por economía procesal ni existencia de fundamentos facticos. Y, en tanto mediante auto del 24 de abril de 2023, notificado por estados electrónicos No.29 del 26 de abril de 2023, se resolvió lo relacionado a la prueba anteriormente citada. Y como se tiene que es preciso dentro del presente trámite, continuar con el curso del mismo, y así las cosas fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la apoderada de la parte demandante a lo dispuesto en auto del 24 de abril de 2023, notificado por estados electrónicos No.29 del 26 de abril de 2023, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., dentro del trámite **EJECUTIVO** Propuesto por la señora **LUPE MOSQUERA GÓMEZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **WILMAN RODRIGUEZ CASTILLO**, el día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 4pm. Librense las citaciones de rigor.

TERCERO: DECRETAR COMO PRUEBAS:

- **LAS DOCUMENTALES** presentadas por la parte demandante allegadas junto a la demanda como lo son: copia correo seguro envío de garantías, copia pagaré 4831613068366563, copia carta de instrucciones de fecha 17 de marzo de 2017, Certificado de Existencia y Representación Legal del el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de fecha 18 de marzo de 2021, copia correo electrónico del demandado, y el poder para actuar dentro del presente trámite
- Las presentadas por la parte demandada como lo son:

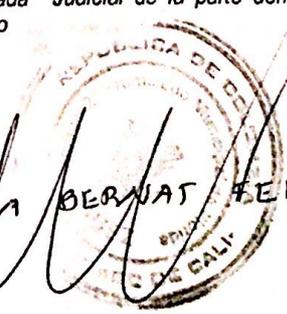
SOLICITUD EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: la parte demandada requiere que la entidad demandante reporte cartera del demandado en tiempo real a la fecha de la presentación de la demanda, y el pago de los abonos de la tarjeta de crédito y facturas canceladas por el mismo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora **MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.106.609 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte demandada y Reconócese la Personería Jurídica para actuar en el mismo

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAS FERNANDEZ



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA** contra **NATALIA JIMENEZ NUÑEZ** y **FABIAN JIMENEZ** con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 5 de mayo del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICADO No. 2020-00057
AUTO INTERLOCUTORIO No. 429
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, propuesto por **LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA**, a través de su apoderada judicial en contra de los señores **NATALIA JIMENEZ NUÑEZ** y **FABIAN JIMENEZ**.

ACTUACION PROCESAL:

LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra de los señores **NATALIA JIMENEZ NUÑEZ** y **FABIAN JIMENEZ**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda.

Mediante Auto Interlocutorio No. 511 de fecha 11 de noviembre del 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **NATALIA JIMENEZ NUÑEZ** y **FABIAN JIMENEZ**, en la forma pedida por el demandante.

Los demandados han sido notificados de la demanda de manera personal, sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso.

Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos

títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor, mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y S.s del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores NATALIA JIMENEZ NUÑEZ y FABIAN JIMENEZ, y a favor de LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA, a través de su representante legal en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 378-220984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y con el producto de este, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Fjese como agencias en derecho el valor de \$480.000⁰⁰ a cargo de los demandados NATALIA JIMENEZ NUÑEZ y FABIAN JIMENEZ y a favor de LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, presentando por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, contra **MARIA NORALBA DURAN y SIGIFREDO ANDRADE MONTEALEGRE**, con memorial allegado por la parte demandante solicitando la terminación por pago total de las cuotas en mora. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 4 de mayo del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaría

RAD. 2021-00035
AUTO INTERLOCUTORIO No. 421
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación al 12 de diciembre del 2022 dentro del proceso de la referencia, este Despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que el artículo 461 del C. G. del Proceso, expresa la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación y no por pago de las cuotas en mora.

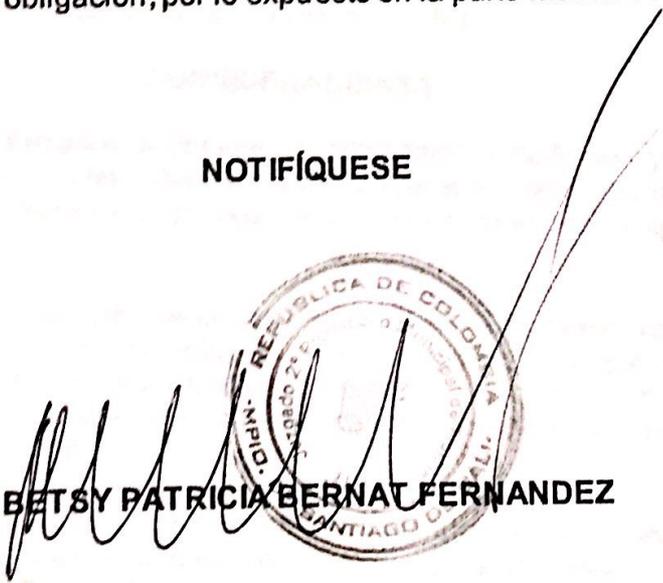
Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago de las cuotas en mora de obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, presentando por **GUILLERMO ANTONIO PRADO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BRAYAN FARID GÓMEZ**, contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 4 de mayo del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaría

RAD. 2021-00239
AUTO INTERLOCUTORIO No. 422
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor del abogado **JHONATAN GUTIERREZ DIAZ**, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. Del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JHONATAN GUTIERREZ DIAZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.113.634.985 y con T.P. No. 240.363 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRG



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovido por **OTILMA PALECHOR ANACONA**, quien actúa a través de **JORGE ELIECER GRISALES RIVERA** en calidad de apoderado judicial, contra **ANIBAL ADELFINO ENRIQUEZ**; con numero de radicado **2022-00005** y el escrito que antecede, este como recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley, este que se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Mayo 04 de 2023.

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

Auto No.425
Radicado 2022-00005

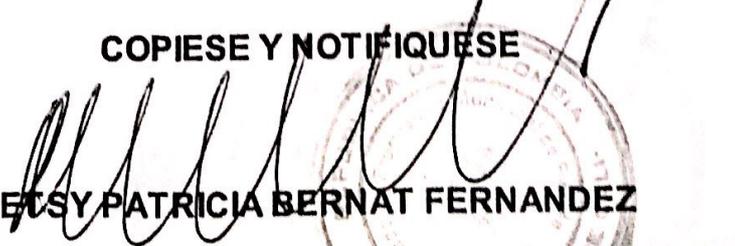
Florida Valle, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Resolver lo pertinente respecto del recurso apelación presentado por el Dr. **JORGE ELIECER GRISALES RIVERA**, el día 28 de febrero de 2023, este en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó el presente tramite. Así las cosas, la apelación deprecada se concederá con sustento en inciso 5 del artículo 90 del C.G.P. y en el efecto suspensivo según la citada regulación normativa a efectos de que el Juez de Segunda Instancia determine lo de ley dentro del presente tramite y según el recurso de apelación solicitado, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación deprecado por el recurrente Dr. **JORGE ELIECER GRISALES RIVERA**, ante los Jueces Civiles del Circuito de Palmira (Reparto), este en el efecto suspensivo y en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023 de rechazo de la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído. Conforme ello remítase el proceso y en original a los Jueces Civiles del Circuito de Palmira (Reparto).

La Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



LCML

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por **GILDARDO PEREZ BARRIOS**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIRO PEREZ ARIAS**, contra **PASTORA DAMARIS CASTRO QUIÑONEZ** con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, 4 de mayo del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00032
AUTO INTERLOCUTORIO No. 424
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el memorial aportado por la parte demandante al correo electrónico del despacho, donde informa que la parte demanda ya hizo entrega del inmueble objeto de la litis, y manifiesta que la señora **CASTRO QUIÑONEZ** no ha cancelado los cánones de arrendamiento, para esta judicatura no es clara la solicitud, pues el objetivo del trámite no es el pago de los cánones de arrendamiento sino la entrega del inmueble.

Por otro lado, se requerirá a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la demandante conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, para darle continuidad al trámite.

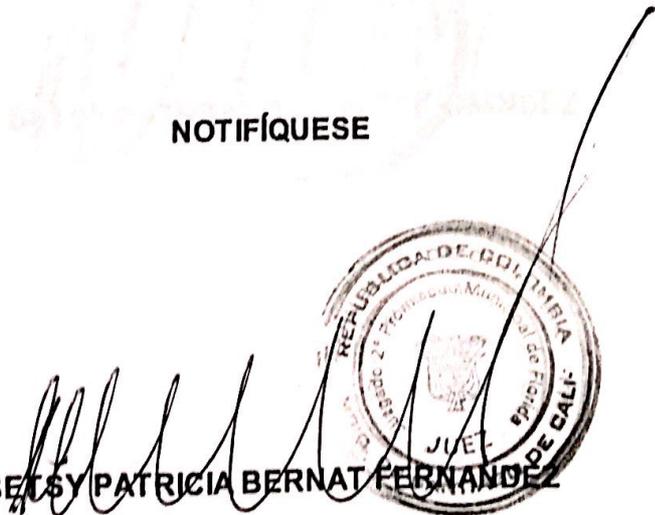
Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A., a través del apoderado judicial CINDY GONZALEZ BARRERO, contra MOISES ELIAS HERNANDEZ ALARCON con memorial para resolver. Sírvase Proveer

Florida Valle, 3 de mayo del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria

RAD. 2022-00068
AUTO INTERLOCUTORIO No. 418
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta de que la apoderada de la parte demandante dio respuesta manifestando de que se trataba de un error involuntario.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el documento que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



ABC



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, contra **CHRISTIAN ADOLFO GONZALEZ LOPEZ**, con memorial por resolver

Florida V., 3 de mayo del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022-00190
AUTO INTERLOCUTORIO No. 419
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Tres (03) de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **CHRISTIAN ADOLFO GONZALEZ LOPEZ**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCODE BOGOTÁ S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra de **CHRISTIAN ADOLFO GONZALEZ LOPEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 46 del 20 de enero del 2023 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub JUDGE, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su



causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes apasionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$ 480.000⁰⁰, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CHRISTIAN ADOLFO GONZALEZ, y en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 480.000⁰⁰

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ





Secretaria: Va a despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, OBLIGACIÓN DE HACER, ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS O EN SU DEFECTO SU RESOLUCIÓN**, como radicado **2023-00018** y el escrito que antecede, este como recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley, este que se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Abril 28 de 2023.

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

Auto No. 400
Radicado: 2023-00018

Florida Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente respecto del recurso apelación presentado por el Dr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO, el día 17 de abril de 2023, este en contra del auto No. 337 de fecha 10 de abril de 2023 mediante el cual se rechazó el presente tramite.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES

Mediante escrito allegado a este despacho el día 17 de abril de 2023, el Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra del auto No. 337 del 17 de abril de 2023, mediante el cual se observa se rechazó el presente TRAMITE EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, OBLIGACIÓN DE HACER, ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS O EN SU DEFECTO SU RESOLUCIÓN, propuesta por el señor Eider Gever Jaramillo Quintero. El presente tramite se dirige contra del señor JAIRO ELIVER BETANCOURT.

Para el caso que nos ocupa observa la funcionaria judicial que el presente tramite según escrito de subsanación allegado fijo la cuantía por un valor de \$44.700.000, según la sumatoria de lo abonado en el contrato de promesa de compraventa. Así las cosas, la apelación deprecada se concederá con sustento en inciso 5 del artículo 90 del C.G.P. y en el efecto suspensivo según la citada regulación normativa a efectos de que el Juez de Segunda Instancia determine lo de ley dentro del presente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

tramite y según el recurso de apelación solicitado, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación deprecado por el recurrente Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, ante los Jueces Civiles del Circuito de Palmira (Reparto), este en el efecto suspensivo y en contra del auto No.377 del 10 de abril de 2023 de rechazo de la presente demanda de TRAMITE EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, OBLIGACIÓN DE HACER, ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS O EN SU DEFECTO SU RESOLUCIÓN, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído. Conforme ello remítase el proceso y en original a los Jueces Civiles del Circuito de Palmira (Reparto).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ





JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **APREHESION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, promovido por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, quien actúa a través de **EDWIN JOSE OLAYA MELO** en calidad de apoderada judicial, contra **EDWAR JAIME SALAZAR MAYA**; con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 03 de mayo del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Secretaria

RAD. 2023-00038

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

Florida Valle, Tres (03) de mayo Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHESION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **CLAUDIA LORENA GARCIA TAMAYO**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHESION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, presentada a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **CLAUDIA LORENA GARCIA TAMAYO**, para imprimirle el trámite del Art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión y/o movilización del vehículo marca **CHEVROLET**, de **PLACA IFX- 823** de propiedad de la demandada **CLAUDIA LORENA GARCIA TAMAYO**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la **POLICIA NACIONAL (GRUPO AUTOMOTORES)**, a fin de que se sirvan inmovilizarlos y hacer entrega de este al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ